

Y en general tendrán las facultades que les delegue la Comisión General, en especial las referentes a la formulación de sus presupuestos y al otorgamiento de determinadas autorizaciones en los puertos.

Artículo nueve.—La Dirección de la Comisión Administrativa de Grupos de Puertos, sin perjuicio de las atribuciones y funciones que correspondan al Director de las comprendidas en el artículo veintinueve del Reglamento de nueve de abril de mil novecientos setenta, de ejecución del título primero de la Ley veintisiete/mil novecientos sesenta y ocho, de veinte de junio, se integrará por:

Nueve.Uno. Subdirector con categoría de Jefe de Servicio; tendrá a su cargo las directrices sobre la planificación y ordenación general de los puertos adscritos al Organismo; el informe de los planes de cada puerto, elevados por las Comisiones Periféricas, y en general realizará la preparación y estudio de cuantos trabajos le encomiende el Director.

Sustituirá al Director en caso de ausencia o enfermedad y en las reuniones en que no pudiendo aquél asistir, sea necesaria su presencia. Dependerán de la Subdirección:

Nueve.Uno.Uno. Sección de Explotación y Conservación. Tendrá a su cargo los estudios de tarifas por servicios propios de la Comisión Administrativa de Grupos de Puertos, y de las tarifas empresariales; el Reglamento de explotación y policía y, en general, la racionalización de las operaciones portuarias; el examen o informe de los estudios relacionados con las instalaciones y armamento, así como la gestión técnica de su adquisición y racionalización de su empleo; la normalización y control de explotación de los balizamientos; el examen e informe sobre concesiones y deslindes; la confección e interpretación de estadísticas y control de costes; extendiéndose su competencia a todos los puertos del litoral español dependientes de la Comisión Administrativa de Grupos de Puertos.

Nueve.Uno.Dos. Sección de Proyectos y Obras. Tendrá a su cargo el informe de los anteproyectos y proyectos de obras e instalaciones, tanto de primer establecimiento como de conservación, redactados por los Servicios Provinciales; el estudio y redacción de los pliegos de bases generales para adquisiciones y concursos; la prestación de información y ayuda técnica; la tramitación de las certificaciones, revisiones y liquidaciones y demás incidencias de las obras; el material flotante y su mantenimiento y conservación; el control del material inventariable y su adquisición y suministro; extendiéndose su competencia a todos los puertos del litoral español dependientes de la Comisión Administrativa de Grupos de Puertos.

Nueve.Dos. El Secretario, con nivel orgánico de Jefe de Sección, tendrá a su cargo la actuación como Secretario en las sesiones de la Comisión; redactar las actas, extendiéndolas en el libro correspondiente; redactar las comunicaciones acordadas por la Comisión y las ordenadas por el Presidente o por el Director; llevar los libros de contabilidad general y los auxiliares; asistir a los arcos y al examen y comprobación de libros, siempre que se verifiquen, extendiendo el acta de sus resultados en el libro correspondiente; custodiar los libros y conservar en buen estado el archivo de la Comisión y los documentos de tramitación, uniéndolos a sus respectivos expedientes; custodiar el sello de la Comisión; elevar a la Comisión un estado trimestral de ingresos y pagos; confeccionar las cuentas generales de cada año económico.

Nueve.Tres. Los Directores de las Comisiones Periféricas de Puertos cuyos puestos no tendrán carácter orgánico, tendrán a su cargo, además de las funciones que le correspondan como Director de su propio Grupo de Puertos, las derivadas del funcionamiento y coordinación de las actividades de la Comisión periférica correspondiente.

Nueve.Cuatro. Los Directores de los Grupos de Puertos tendrán a su cargo la planificación, ordenación y explotación de los Puertos del Grupo; la redacción de anteproyectos y proyectos; la ejecución y dirección de las obras, tanto de primer establecimiento como de conservación; la formulación de las certificaciones; revisiones y liquidaciones de obra; expropiaciones, incoación de los expedientes de autorizaciones y deslindes, liquidación de tarifas y cánones; recaudación; dragados; mantenimiento y conservación de instalaciones y armamento; confección de estadísticas de tráfico y recaudación, así como la policía de los puertos que les estén adscritos.

Igualmente ostentarán las facultades que les delegue la Dirección de la Comisión Administrativa en relación con los dragados, el material flotante y balizamiento, y todas aquellas

funciones que puedan atribuirle tanto la Dirección como las Comisiones Periféricas.

La Dirección de la Comisión Administrativa podrá acordar por razones de urgencia, enfermedad o vacante, que las funciones mencionadas anteriormente se desempeñen por los Directores de los Grupos adyacentes o por los Servicios Centrales de la Dirección.

Artículo diez.—Los puestos de Director, Subdirector, Jefes de las Secciones Centrales y Directores de los Grupos serán ocupados por los Cuerpos de funcionarios, de acuerdo con las previsiones que a estos efectos se establezcan en las correspondientes plantillas orgánicas del Organismo.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo para dictar las disposiciones complementarias que sean necesarias para la ejecución y desarrollo de la normativa y estructura establecidas en el presente Real Decreto, así como para modificar en lo sucesivo la estructura de la Comisión Administrativa de Grupos de Puertos en aquellas unidades de igual o inferior nivel orgánico al de Sección, previos los informes de la Presidencia del Gobierno y del Ministerio de Hacienda en los supuestos previstos, respectivamente, en el artículo ciento treinta punto dos de la Ley de Procedimiento Administrativo y en la disposición final decimotercera del Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos setenta y siete, de treinta de marzo.

Dado en Madrid a veintiséis de junio de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,
JOAQUIN GARRIGUES WALKER

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

21216

ORDEN de 2 de agosto de 1978 sobre equivalencia de los estudios del primer ciclo de enseñanza universitaria y aclaración sobre los equivalentes al título de Diplomado.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, creó los índices de proporcionalidad para asignar el sueldo a cada uno de los Cuerpos de funcionarios, tomando como referencia básica las titulaciones que, dentro de los niveles educativos, estableció la Ley General de Educación.

Para el acceso a Cuerpos que tienen asignada proporcionalidad 8 se exige, entre otros, el título de Diplomado, respecto al que el artículo 39.1 de la Ley requiere, para su obtención, además de haber concluido el primer ciclo de enseñanza universitaria, seguir las pertinentes enseñanzas de Formación Profesional de tercer grado, sin que éste, y en muchos casos aquél, hayan sido establecidos.

Ante las numerosas solicitudes de equivalencia al mencionado título y al primer ciclo de enseñanza universitaria, parece oportuno establecer las equivalencias de éste y aclarar, con carácter general, cuáles son los títulos equivalentes al de Diplomado.

En su virtud y teniendo en cuenta el dictamen emitido por el Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Son títulos de Diplomados los expedidos al término de los estudios correspondientes a una Escuela Universitaria, con la salvedad expresada en el apartado siguiente.

Segundo.—A todos los efectos, poseen el mismo carácter y son equivalentes a los indicados en el apartado anterior los títulos de Arquitecto técnico e Ingeniero técnico, expedidos a quienes concluyan los estudios cursados en Escuelas Universitarias de Arquitectura Técnica e Ingeniería Técnica.

Tercero.—A los únicos efectos del acceso a los empleos públicos y privados se declaran equivalentes al primer ciclo de enseñanza universitaria los estudios completos de tres cursos de Facultad o Escuela Técnica Superior.

Lo que digo a V. I.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 2 de agosto de 1978.

CAVERO LATAILLADE

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

MINISTERIO DE TRABAJO

21217 RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba la Norma Técnica Reglamentaria MT-16 sobre gafas de montura tipo universal para protección contra impactos.

Ilustrísimos señores:

En aplicación de la Orden de 17 de mayo de 1974, por la que se regula la homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, a propuesta del Servicio Social de Higiene y Seguridad del Trabajo, previo informe de la Secretaria General Técnica, oída la Inspección de Trabajo y Organismos relacionados con la materia, esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Se aprueba, dentro del campo de aplicación de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, de 9 de marzo de 1971, la adjunta Norma Técnica Reglamentaria MT-16 sobre gafas de montura tipo universal para protección contra impactos.

Segundo.—De conformidad con lo previsto en el artículo 1.º de la Orden de 17 de mayo de 1974, se fija el plazo de un año, a partir de la vigencia de esta Norma, para la iniciación de la prohibición de utilizar gafas de montura tipo universal para protección contra impactos, cuyos prototipos no hayan sido homologados, y que carezcan de sello establecido en el artículo 5.º de dicha Orden.

Tercero.—Aquellas gafas de montura de tipo universal para protección contra impactos, que por haber sido adquiridas antes de la homologación de su prototipo carecieran del sello reglamentario, no podrán ser utilizadas a partir de la fecha expresada en el apartado anterior, salvo que por sus propietarios se recabare del titular del expediente de homologación correspondiente, que les facilite el número de sellos necesarios para su colocación en las mismas.

En el supuesto de que se trate de gafas de montura tipo universal para protección contra impactos, que hayan dejado de fabricarse, o importarse, podrán sus propietarios solicitar de esta Dirección General su homologación y ésta acordará, si lo considera justificado, que se tramite la correspondiente homologación siguiendo el procedimiento ordinario.

Lo que participo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.

Madrid, 14 de junio de 1978.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

Ilmos. Sres. Jefe de la Inspección Central de Trabajo, Jefe de la Inspección General de Servicios, Secretario general del Consejo Superior de Higiene y Seguridad del Trabajo y Delegados provinciales de Trabajo.

INDICE

INTRODUCCION

1. Alcance y generalidades.

- 1.1. Objeto.
- 1.2. Definiciones.
- 1.3. Clasificación.

2. Características y requisitos.

- 2.1. Generales.
- 2.2. Particulares de la montura.
- 2.3. Particulares de los oculares.
- 2.4. Particulares de las protecciones adicionales.

3. Ensayos.

- 3.1. Verificaciones físicas y geométricas.
 - 3.2. Inflamabilidad.
 - 3.3. Combustibilidad.
 - 3.4. Corrosión.
 - 3.5. Resistencia al calor y humedad.
 - 3.6. Resistencia a la tracción en la unión montura-varilla de sujeción.
 - 3.7. Campo visual.
 - 3.8. Defectos estructurales y superficiales.
 - 3.9. Calidad óptica.
 - 3.10. Transmisión media al visible.
 - 3.11. Impactos por caída de objetos metálicos.
 - 3.12. Impactos de gran velocidad.
 - 3.13. Fijación de oculares.
 - 3.14. Resistencia al agua.
4. Evaluación de resultados.
 5. Marcado.
 6. Anexo: Figuras.

Norma Técnica Reglamentaria MT-16 sobre gafas de montura tipo universal para protección contra impactos

INTRODUCCION

Las lesiones oculares producidas en las diferentes actividades laborales son muy diversas, debido a la variedad de riesgos existentes, por lo que se hace necesario emplear equipos de protección personal adecuados a cada situación.

Para ello se estima preferible restringir el campo de aplicación de cada norma, individualizando cada modelo de protector ocular que, por su finalidad y características, lo precise.

En consecuencia, de acuerdo con el criterio expuesto, la presente Norma pretende lograr una eficaz protección de los ojos frente a los riesgos de impactos de objetos o partículas sólidas, mediante gafas de montura universal.

1. Alcance y generalidades.

1.1. Objeto.

El objeto de esta Norma es establecer las características que deben reunir las gafas de protección contra impactos, de montura tipo universal, a fin de proporcionar unas condiciones de seguridad, comodidad y solidez de construcción suficientes, de acuerdo con el riesgo previsto.

También se especifican los requisitos que cumplirán y los ensayos que deberán superar para ser homologadas, así como una clasificación de este tipo de protectores oculares atendiendo a su campo de protección y a la resistencia mecánica frente a impactos.

No entran dentro del campo de aplicación de esta Norma las gafas provistas de oculares graduados para corrección de defectos visuales.

1.2. Definiciones.

Para fines de aplicación de la presente Norma, se adoptan las siguientes definiciones:

- Aberración geométrica: Defecto del ocular que produce falta de nitidez o deformación en las imágenes recibidas por el ojo.
- Aro portaocular: Parte de la montura que rodea total o parcialmente el ocular.
- Base, curva base: Número que caracteriza la curvatura de

un ocular. Es igual a $\frac{n-1}{R}$, siendo n el índice de refracción del material que constituye el ocular y R el radio de curvatura de la cara cóncava, expresado en metros.

- Cabeza de prueba: Cabeza soporte de diseño anatómico y características dimensionales dadas en la figura 1.
- Campo visual: Conjunto de puntos del espacio susceptibles de ser percibidos por el ojo. Está formado por el campo binocular y el periférico. (Ver figura 2.)
- Campo visual binocular: Conjunto de puntos del espacio percibidos simultáneamente por ambos ojos.
- Campo visual periférico: Conjunto de puntos del espacio percibidos por uno u otro ojo y que no lo son por ambos simultáneamente.
- Coeficiente de transmisión espectral: Relación, para una radiación monocromática, entre el flujo radiante transmitido por un ocular y el flujo incidente.

$$r\lambda = \frac{\varnothing t \lambda}{\varnothing i \lambda}$$